000609/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> c/ SUCESORES DE <Persona 1> s/ ACCION DE RECLAMACION DE FILIACION" Expte. N° 609/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1001/25), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 70/25.

I. La decisión impugnada declaró la incompetencia del Juzgado de Familia para entender en la acción y ordenó la remisión al Juzgado de Ejecución donde tramita el proceso sucesorio de <Persona 1>.

La magistrada, con cita de los arts. 2335 y 2336 CCyCN, consideró aplicable el fuero de atracción que importa la alteración de las reglas generales de asignación de competencia, a fin de tener conocimiento de toda acción contra los bienes integrantes del acervo sucesorio, centralizando las decisiones que a ellos se refieren con el objeto de lograr la igualdad en la distribución de los bienes entre los herederos. Cita jurisprudencia en apoyo de su resolución.

La recurrente en su memorial ID 1961743 dice que el objeto de la acción ha sido interpretado erróneamente por la magistrada, pues promovió una acción de filiación post mortem, cuyo fin es el ejercicio del derecho a la identidad y obtener la modificación de la inscripción en el Registro Civil. Interpuso la demanda por ante el fuero de familia, por tratarse de una cuestión estrictamente familiar (art. 87 inc. f Ley III-21, 720 CCyCN y 171 Constitución Provincial).

Expone que la sentencia vulnera el principio del juez natural de la causa, de raigambre constitucional y convencional. Los derechos cuya tutela persigue se vincula con la búsqueda de la verdadera identidad y no con una pretensión patrimonial referida a los bienes que integran el acervo hereditario.

Cita antecedentes jurisprudenciales y análisis doctrinal arts. 705 y 706 CCyCN, cuyos preceptos no asistirán la tutela efectiva de sus derechos en caso de

confirmarse la sentencia, por ser de aplicación exclusiva en los procesos de familia.

Cuestiona asimismo el apartamiento de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, que determinó la competencia del fuero de Familia. Solicita se revoque el fallo recurrido.

II. Ingresando a la revisión propuesta, corresponde recordar que "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..."

Del escrito postulatorio, surge que se promueve acción de filiación contra herederos del presunto progenitor y por ante el fuero de Familia, declarándose incompetente la Sra. Jueza por entender aplicable el fuero de atracción.

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse en similar cuestión al plantearse un conflicto de competencia negativa entre el fuero de Familia y de Ejecución, expresando que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento

se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria (SI N° 380/25).

Por ello surge que la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art. 2336 CCC), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones

referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (Ferrer Francisco - Graciela Medina: "Código Civil Comentado" Sucesiones, T I p. 101 y ss. Rubinzal Culzoni 2003; en igual sentido: Sala B S.I N° 154/14 y 212/15).

Si bien es cierto que la acción de filiación se encuentra comprendida como proceso dentro de la competencia del fuero de familia y que no está mencionada expresamente en el art. 2336 CCyCN, no significa que no esté atraída por el fuero de atracción, pues la misma debe concentrarse ante en el juez del sucesorio, en virtud del principio de concentración, celeridad y economía procesal (Alterini: Código Civil y Comercial comentada, T XI p. 295 y ss n° 4 en comentario al art. 2336, La Ley 2016).

Ello no implica tampoco, que por tramitar en otro fuero no resulten aplicables los principios imperantes en los procesos de familia.

La acción que corresponde a otro fuero en razón de la materia, por ejemplo, la demanda de filiación, también es atraída por la sucesión (Alterini: op cit. p. 299).

Respecto al alegado apartamiento del dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, hemos de recordar que el mismo si bien no resulta vinculante para la magistrada, en el mismo no se analizó el fuero de atracción.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante escrito ID 1950222.

III. Atento como se resuelve, por no existir contradictorio, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr.), procediéndose a regular los

honorarios del letrado interviniente de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1950222 y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria Nº 70/25.

2) Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia en favor del <Persona 2> <Persona 2>

<Persona 2>, en el tres por ciento (3%) de los que les correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 553 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS